

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 601
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Asociación Mutual Bienestar
Ejecutado	Luis Hernán Ríos y otros
Radicado	05679 40 89 001 2018 00315 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que las señoras Alexandra María Ríos Bolívar y Virgelina Bolívar Jaramillo, fueron notificadas personalmente de la demanda los días 17 de enero de 2.019 y 22 de enero de 2.020, respectivamente. Por su parte, el señor Luis Hernán Ríos fue notificado por aviso de la presente ejecución el día 7 de mayo hogaño, tal y como se indicará en auto del pasado 20 de mayo.

No obstante, los demandados no radicarón contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante que el día 01 de diciembre de 2.014, las señoras Alexandra María Ríos Bolívar y Virgelina Bolívar Jaramillo y el señor Luis Hernán Ríos suscribieron el pagaré Nro. 27225, a favor de la Asociación Mutual Bienestar, por valor de \$21.416.000,00.

Manifiesta que la obligación adeudada frente al pagaré N° 27225 asciende a la suma de trece millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$13.163.465,00), por concepto de capital adeudado, incurriendo los deudores en mora desde el 02 de julio de 2.017. Resalta que el pagaré objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 340 del 7 de septiembre de 2.018, se libró orden de pago a favor de la demandante

por el capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los demandados han sido debidamente notificados de la demanda, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré Nro. 27225, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, los obligados han incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por los demandados al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Asociación Mutual Bienestar identificada con N.I.T. 800.189182-6 y a cargo de las señoras Alexandra María Ríos Bolívar y Virgelina Bolívar Jaramillo, identificadas con C.C. 39.388.301 y 22.040.524, respectivamente y el señor Luis Hernán Ríos, identificado con C.C. 10.248.584, por las siguientes sumas de dinero:

A). trece millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$13.163.465,00), por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré N° 27225.

B) Más los intereses moratorios causados desde el 02 de julio de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados y los que se continúen consignando en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$921.440, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 075 fijado el día 31 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4580423b38646e1268d2ea05f787898ed6ba18620c5a531e9d89a9
53da2e5446**

Documento generado en 28/05/2021 04:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**